



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2016-Q/TC
AREQUIPA
JORGE ISMAEL RODRÍGUEZ
QUEQUEZANA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Jorge Ismael Rodríguez Quequezana contra la Resolución 11, de fecha 28 de abril de 2016, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Expediente 02807-2015-0-0401-JR-CI-04, correspondiente al proceso de cumplimiento promovido contra don Rubén Herrera Atencia, en su calidad de juez del Primer Juzgado Civil de Arequipa; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de cumplimiento que ha tenido el siguiente íter procesal, conforme a la consulta de expedientes judiciales de la página web del Poder Judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2016-Q/TC
AREQUIPA
JORGE ISMAEL RODRÍGUEZ
QUEQUEZANA

(<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html?numUnico=2015028070401132&numIncidente=0&cn=04&cuj=>) y de autos:

- a. Mediante Resolución 1, de fecha 30 de junio de 2015, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente la demanda de cumplimiento del recurrente.
 - b. Contra dicha resolución, el demandante solicitó la formación de un cuaderno de queja y su elevación al Tribunal Constitucional. Mediante Resolución 2, de fecha 13 de julio de 2015, el citado juzgado declaró improcedente el citado pedido.
 - c. Contra dicha resolución, el actor presentó un pedido de nulidad. Mediante Resolución 3, de fecha 6 de agosto de 2015, el citado juzgado declaró improcedente dicha nulidad, entre otras razones, porque el recurrente dejó consentir la Resolución 1, al no haber apelado, pese a haber sido válidamente notificado con fecha 3 de julio de 2015. Por otra parte, argumentó que la queja solo procede contra resolución que deniega un recurso de agravio constitucional, no siendo ese el caso.
 - d. Contra dicha resolución, el recurrente presentó recurso de apelación y mediante Resolución 10, de fecha 11 de abril de 2016, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la citada resolución.
 - e. Dicha resolución ha sido impugnada mediante recurso de agravio constitucional (f. 9). Mediante Resolución 11, de fecha 28 de abril de 2016 (f. 2), la citada Sala Civil declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, puesto que no se encuentra dentro de los alcances del artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
 - f. Contra esta última resolución, el actor ha interpuesto el presente recurso de queja.
5. A la luz de lo expuesto, queda claro que el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la cual se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de su demanda de cumplimiento, sino a una resolución que confirmó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2016-Q/TC
AREQUIPA
JORGE ISMAEL RODRÍGUEZ
QUEQUEZANA

la improcedencia de un pedido de nulidad contra una resolución que, a su vez, denegó un recurso de queja. Por consiguiente, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldana

Lo que certifico:

Janet Otávil
JANET OTÁVILA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL